

NOTA A DESPACHO: Popayán, 03 de mayo de 2021. En la fecha se informa a la señora Juez, que en el presente asunto el apoderado del demandante, presentó memorial de subsanación en el término otorgado, pero se observa que no modificó el punto segundo objeto de corrección señalado en auto anterior. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 700

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00106-00
Asunto: Impugnación de paternidad
Demandante: Cristian Darío Díaz Colina
Demandado: Daniel Santiago Díaz Concha (menor de edad) Representado por Edna Carol Concha Girón

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término a él otorgado en auto Nro. 583 del día 20 de abril del 2.021, presentó escrito de subsanación de la demanda.

Revisado el citado memorial, encuentra el juzgado que si bien el mandatario judicial corrigió el numeral 1° y 3° del auto en mención, respeto de allegar el memorial poder con el lleno de los requisitos ahí exigidos y aportó las constancias de haber enviado de manera simultánea, por medio electrónico copia de dicha subsanación a la demandada, no sucedió con el punto segundo, en donde se le indicaba que debía complementar los fundamentos de derecho de la demanda, con mención de normativa procesal aplicable al asunto que se pretendía debatir en juicio, dado que las disposiciones legales enunciadas en dicho acápite aludían solamente a las de carácter sustancial, razón por lo cual no es posible admitir la demanda, ya que la corrección se hizo solamente de manera parcial.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazarán la demanda, tal como se había anunciado en el libelo anterior.

Finalmente, no se dispondrá la devolución de documento anexo alguno, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura

MRS

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 071 del día 04/05/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

277092429274ab81d5e97df2c70e3c52b4356e3cee7eaf923726543226aa48d6

Documento generado en 03/05/2021 11:41:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>